



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 12 de Junio de 2018
Año XCIX No. 47 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 120/SE/28-05-2018, POR EL QUE SE
APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A
DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO
POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 121/SE/28-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	20
ACUERDO 122/SE/28-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	37
ACUERDO 123/SE/28-05-2018, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE EN LAS BOLETAS ELECTORALES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	61

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 124/SE/28-05-2018, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES..... 73

ACUERDO 125/SE/28-05-2018, POR EL QUE SE RATIFICA EL REGISTRO DE LA CIUDADANA MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLEN, COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 04, CON CABECERA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/019/2018..... 83

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 120/SE/28-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

8. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. El 21 de mayo del 2018, se recibió en el Instituto Electoral, la renuncia de la ciudadana Crispina Romeo Bustos al cargo de diputada suplente por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Socialista de México, misma que fue ratificada ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

10. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del

término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

11. El 24 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que presentó la sustitución de la candidatura al cargo de diputado local por el distrito 17, con cabecera en Coyuca de Catalán, por causa de fallecimiento, de conformidad con el artículo 277, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de**

representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo

mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**"

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Sustitución de candidatura por renuncia

XVII. El 21 de mayo del 2018, se recibió en el Instituto Electoral, la renuncia de la ciudadana Crispina Romeo Bustos al cargo de diputada suplente por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Socialista de México, misma que fue ratificada ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XVIII. En razón de lo anterior, a través de la Secretaría Ejecutiva se requirió a la representación del partido para que sustituyera la candidatura correspondiente, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación.

Partido Socialista de México

Núm	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustitución
1	01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	DIPUTACION SUPLENTE	CRISPINA MORENO BUSTOS	ALMA YARETZIN MORALES PONCE

Sustitución de candidatura por fallecimiento

XIX. El 24 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que presentó la sustitución de la candidatura al cargo de diputado local por el distrito 17, con cabecera en Coyuca de Catalán, por causa de fallecimiento, de conformidad con el artículo 277, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, quedando en los términos siguientes:

Transformando Guerrero

Núm	Distrito	Cargo	Fallecimiento	Sustitución
1	17 COYUCA DE CATALÁN	DIPUTACION PROPIETARIO	ABEL MONTUFAR MENDOZA	DANTE NULP BERNABE ACUÑA

Análisis de las sustituciones

XX. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de

diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que esta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

La renuncia presentada fue ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, por la persona signataria, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, integrada al expediente respectivo.

Respecto de las sustituciones por causa de fallecimiento, el numeral Cuadragésimo, párrafo sexto, inciso a), de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos constitucionales y legales, copia certificada del acta de defunción.

XXI. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que las solicitudes de sustitución de candidaturas fueran presentadas por el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
 3. Copia simple del Acta de nacimiento
 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
 5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
 6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
 7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
 9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
 10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
 11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.
-

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Paridad de género

XXII. Con la emisión del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos en materia, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros observando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de las dos candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partidos Socialista de México y la coalición "Transformando Guerrero", respectivamente, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

Determinación del Consejo General

XXIII. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Socialista de México y la coalición "Transformando Guerrero", en términos de los considerandos XVII, XVIII y XIX, del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se dejan sin efectos los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Socialista de México y la coalición «Transformando Guerrero», respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a continuación se señalan:

Partido Socialista de México

Núm	Distrito	Cargo	Renuncia
1	01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	DIPUTACION SUPLENTE	CRISPINA MORENO BUSTOS

Transformando Guerrero

Núm	Distrito	Cargo	Fallecimiento
2	17 COYUCA DE CATALAN	DIPUTACION PROPIETARIO	ABEL MONTUFAR MENDOZA

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Socialista de México y la coalición "Transformando Guerrero", respectivamente, conforme a lo siguiente:

Partido Socialista de México

Núm	Distrito	Cargo	Sustitución
1	01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	DIPUTACION SUPLENTE	ALMA YARETZIN MORALES PONCE

Transformando Guerrero

Núm	Distrito	Cargo	Sustitución
2	17 COYUCA DE CATALAN	DIPUTACION PROPIETARIO	DANTE NULP BERNABE ACUÑA

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los Consejos Distritales Electorales 01 y 17 con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, y Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Expídanse la constancia de registro a las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Socialista de México y la coalición "Transformando Guerrero", respectivamente.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 121/SE/28-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. Del 3 al 17 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio

de Representación Proporcional postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

8. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. Del 15 al 22 de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, 5 renunciaciones al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, respectivamente, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

10. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los

cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su

finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado

a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta

de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XV. En términos del artículo 272, fracción II, de la Ley Electoral local, Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, la lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

XVI. De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.

Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XVII. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVIII. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciadas recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Sustitución por renunciaciones de candidaturas

XIX. Del 15 al 22 de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, **5** renunciaciones al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las cuales 1 fue postulada por Morena, 1 por Encuentro Social y 3 por el Partido

Socialista de México, respectivamente, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XX. En razón de lo anterior, a través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a la representación de los partidos políticos para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación. Dentro del término concedido se presentaron en los términos siguientes:

MORENA

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
1	SEGUNDA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	IRMA PÉREZ GÓMEZ	SAMANTHA ARROYO SALGADO

ENCUENTRO SOCIAL

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
2	SEXTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	MARÍA ELFEGA LETICIA SÁNCHEZ PERALTA	OLGA FÉLIX BARTOLO

PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
3	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	GREGORIO OLMEDO CAYETANO	ARTURO FLORES MERCADO
4	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	ADRIÁN ESCOBAR GARCÍA	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ORTIZ
5	QUINTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	ARTURO FLORES MERCADO	JOSÉ ENRIQUE PORRAS LUNA

XXI. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que esta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN

CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

Cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

XXII. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
 3. Copia simple del Acta de nacimiento
 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
 5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
-

6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).

7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).

8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Paridad de género

XXIII. Con la emisión del Acuerdo 084/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, que cada partido político registrara una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantizara la paridad de género en la integración de

la lista de diputaciones. Asimismo, para garantizar la paridad de género vertical, se observó que postularan cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres. Finalmente, se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de las cinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

Determinación del Consejo General

XXIV. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, en términos del considerando XVIII, del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se dejan sin efectos los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a continuación se señalan:

MORENA

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA
1	SEGUNDA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	IRMA PÉREZ GÓMEZ

ENCUENTRO SOCIAL

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA
2	SEXTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	MARIA ELFEGA LETICIA SÁNCHEZ PERALTA

PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

NÚM	FÓRMULA	CARGO	RENUNCIA
3	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	GREGORIO OLMEDO CAYETANO
4	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	ADRIÁN ESCOBAR GARCÍA
5	QUINTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	ARTURO FLORES MERCADO

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, conforme a lo siguiente:

MORENA

NÚM	FÓRMULA	CARGO	SUSTITUCIÓN
1	SEGUNDA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	SAMANTHA ARROYO SALGADO

ENCUENTRO SOCIAL

NÚM	FÓRMULA	CARGO	SUSTITUCIÓN
2	SEXTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	OLGA FÉLIX BARTOLO

PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

NÚM	FÓRMULA	CARGO	SUSTITUCIÓN
3	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	ARTURO FLORES MERCADO
4	TERCERA FÓRMULA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ORTIZ
5	QUINTA FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	JOSÉ ENRIQUE PORRAS LUNA

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Expídanse la constancia de registro a las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Socialista de México, respectivamente.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 122/SE/28-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

8. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional

para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. Del 15 al 25 de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, **49** renunciaciones a los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos, presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Socialista de México, así como de la coalición "Por Guerrero al Frente", mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

10. A través de la Secretaria Ejecutiva, se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;**

registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema

representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se

satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco

años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral

ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Sustitución de candidaturas por renuncia

XVII. Del 15 al 25 de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, **46** renunciaciones a los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos, de los cuales 2 fueron por Acción Nacional, 10 por Revolucionario Institucional, 1 por del Trabajo, 4 por Verde Ecologista de México, 5 por Nueva Alianza, 3 por Morena, 2 por Encuentro Social, 13 por Coincidencia Guerrerense, 1 por Impulso Humanista de Guerrero, 3 por Socialista de Guerrero, 1 por Socialista de México, así como 1 por la coalición "Por Guerrero al Frente", mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XVIII. En razón de lo anterior, a través de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las representaciones de los diversos partidos políticos, así como a la coalición referida en el considerando anterior, para que sustituyeran las candidaturas correspondientes dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que presentaron los escritos de sustitución en dentro del plazo referido, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en los términos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NUM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS		SUSTITUCIÓN	
1	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	REGIDURIA SUPLENTE 3	SERGIO MARIN	CASTRO	OLIBORIO JIMENEZ MEJIA	
2	AHUACUOTZINGO	REGIDURIA PROPIETARIO 1	ARTEMIO HERNÁNDEZ	GARCIA	MARGARITO AGUIRRE	GÜERO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
3	MARTIR DE CUILAPAN	SINDICATURA PROPIETARIO	PEDRO ÁNGEL SALAZAR	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
4	MARTIR DE CUILAPAN	SINDICATURA SUPLENTE 1	GREGORIO SILVA NAVA	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
5	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA SUPLENTE 2	LIDIO JIMÉNEZ MIRANDA	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
6	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 3	DEYSI RUTH CONTRERAS DEL MORAL	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
7	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA SUPLENTE 3	ANAHI ÁVILA NAVARRETE	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
8	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 4	SAÚL SECUNDINO HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
9	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA SUPLENTE 4	JESÚS EDUARDO CONTRERAS BERNAL	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
10	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 5	DAYSI MAXIMO TORRES	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
11	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA SUPLENTE 5	MARIA DE JESUS LÁZARO ROJAS	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN
12	MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA SUPLENTE 6	GERARDO LÁZARO GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN

PARTIDO DEL TRABAJO

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
13	JUCHITAN	REGIDURIA PROPIETARIO 2	LAURA TEJADA ALVARADO	CIRA CHÁVEZ HERRERA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
14	TEOLOAPAN	PRESIDENCIA SUPLENTE	MARIA FRANCISCA OCAMPO OSORIO	CHRISTIAN FLOR HURTADO CERVANTES
15	TEOLOAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 1	CHRISTIAN FLOR HURTADO CERVANTES	YESSENIA ANAHÍ OSORIO MARTÍNEZ
16	TEOLOAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 2	ERWIN FABIAN OSORIO MARTÍNEZ	FABIAN OSORIO DUQUE
17	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	REGIDURIA SUPLENTE	JOSÉ FABRICIO COLOSIA CALDERÓN	ANTONIO GONZÁLEZ FIGUEROA

NUEVA ALIANZA

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
18	MARQUELIA	SINDICATURA PROPIETARIO	ARMANDO MOTA NAVA	JESÚS RICO BAHENA
19	ATENANGO DEL RIO	PRESIDENCIA SUPLENTE	AYME ARACELI GONZÁLEZ JUÁREZ	MARTHA CRISTINA JACINTO TIELO
20	AHUACUOTZINGO	REGIDURIA PROPIETARIO 1	HONORIO GARCÍA VARGAS	JOSÉ SEBASTIAN SANTIAGO JACINTO
21	AHUACUOTZINGO	REGIDURIA SUPLENTE 1	MACARIO ANDRACA CASARRUBIAS	JAIME SEBASTIAN FÉLIX
22	TECOANAPA	REGIDURIA SUPLENTE 1	LUCINO ÁVILA CHÁVEZ	JOSÉ ALFREDO ESPINOZA SANTANA

MORENA

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
23	CUALAC	SINDICATURA SUPLENTE	RAUL ABURTO VISOSO	FRANCISCO ADAME MORENO
24	CUALAC	REGIDURIA SUPLENTE 1	ROCIVEL JIMÉNEZ ORTEGA	QUISAY VARGAS DE JESÚS
25	JUCHITAN	REGIDURIA SUPLENTE 2	SONIA MARTÍNEZ CALLEJA	EMILIA JUANICO NICACIO

ENCUENTRO SOCIAL

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
26	MALINALTEPEC	SINDICATURA PROPIETARIA	ROMANA ARCE AVILÉS	JUVENTINA GARCIA CALLEJA
27	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURIA PROPIETARIO 2	M. SANTOS AVILÉS ORTIZ	MARIA ISELA HERNANDEZ TORRESCANO

COINCIDENCIA GUERRERENSE

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
28	ATENANGO DEL RIO	PRESIDENCIA SUPLENTE	RAÚL SÁNCHEZ MORALES	JULIO CÉSAR DIAZ CUENCA
29	ATENANGO DEL RIO	SINDICATURA SUPLENTE	MIRTA IRIS CALDERÓN RODRÍGUEZ	ELVIRA ALCOCER DELOYA
30	ATENANGO DEL RIO	REGIDURIA PROPIETARIO 1	JORGE ALCOCER RAMÍREZ	WILBER DOMINGUEZ LOTZIN
31	ATENANGO DEL RIO	REGIDURIA SUPLENTE 1	VICTOR HUGO RUZ GAYTÁN	WILBER DOMINGUEZ LOTZIN
32	ATENANGO DEL RIO	REGIDURIA SUPLENTE 2	MARIANA NAVA MANCILLA	MONICA NAJERA GALEANA
33	ATENANGO DEL RIO	REGIDURIA PROPIETARIO 3	FLORENCIO SANTOS SOLIS	BONFILIO RUFINO MORALES
34	ATENANGO DEL RIO	REGIDURIA SUPLENTE 3	MARIO ANGELARES FLORES	LEOPOLDINO CASARRUBIAS JUÁREZ
35	PUNGARABATO	REGIDURIA SUPLENTE 3	MOISÉS BELTRÁN DOMÍNGUEZ	URIEL MONDRAGÓN NÚÑEZ
36	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	REGIDURIA PROPIETARIO 4	RUTILA CARBALLO RÍOS	CIRILA BARTOLO BELLO
37	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SINDICATURA SUPLENTE 1	JUAN CAMPUSANO CAMARGO	RIGOBERTO SÁNCHEZ BAUTISTA
38	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SINDICATURA SUPLENTE 2	MARIA ANAID VENALONZO ROSARIO	YANET SANTIAGO JIMÉNEZ
39	BUENA VISTA DE CUELLAR	PRESIDENCIA PROPIETARIA	ITZEL LINARES MOYAO	MA. DEL CARMEN ELIZALDE VALLADARES
40	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURIA PROPIETARIO 1	SERGIO ARTURO ALBITER DIAZ	GERARDO VEGA QUINTO

IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
41	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	REGIDURIA PROPIETARIO 2	MARTÍN BONILLA CANO	NO PRESENTÓ SUSTITUCIÓN

PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO

NÚM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
42	TECPAN DE GALEANA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FAVIOLA PACHECO BELLO	YRASEMA ADAME CERVANTES
43	TECPAN DE GALEANA	REGIDURIA PROPIETARIO 1	YRASEMA ADAME CERVANTES	FAVIOLA PACHECO BELLO
44	HUAMUXTITLAN	REGIDURIA PROPIETARIO 1	SILVIA ATRISCO SALGADO	SANDRA CAZORLA ENRIQUE

PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

NUM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
	0			
45	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	REGIDURIA SUPLENTE 1	GABRIEL BARRIOS ARAGÓN	CARLOS VICENTE ANZUREZ QUINTERO

"POR GUERRERO AL FRENTE"

NUM	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
	0			
46	ACAPULCO DE JUÁREZ	PRESIDENCIA SUPLENTE	ALFREDO CAMPOS TABAREZ	ROBERTO SAMPEDRO ROSAS

Análisis de las sustituciones

XIX. De lo anterior se desprende que de las **46** renunciaciones presentadas, **35** renunciaciones fueron sustituidas con género de los miembros que integraron la fórmula original y **11** no fueron sustituidas; en ese contexto, el análisis se presenta en tres apartados: sustituciones realizadas con género de los miembros que integraron la planilla original; cancelación de registro de la de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y cancelación de la segunda fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero.

Sustituciones realizadas con género de los miembros que integraron la planilla original

XX. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de

lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

XXI. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
 3. Copia simple del Acta de nacimiento
 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
-

5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.

6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).

7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).

8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Paridad de género

XXII. Con la emisión del Acuerdo 083/SO/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral, analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de

candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

Cancelación de registro de la de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional

XXIII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXIV. En ese contexto, se aprobaron los registros de las candidaturas al Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENCIA	EDITA IVON NAVA SÁNCHEZ	LEYDI ABIGAIL RAMIREZ CHINO
SINDICATURA	PEDRO ÁNGEL SALAZAR	GREGORIO SILVA NAVA
PRIMERA REGIDURÍA	MARGARITA BAUTISTA DE JESÚS	IRMA RIVERA GUEVARA
SEGUNDA REGIDURIA	MISAEAL ALESBAN JIMÉNEZ MIRANDA	LIDIO JIMÉNEZ MIRANDA
TERCERA REGIDURIA	DEYSI RUTH CONTRERAS DEL MORAL	ANAHI AVILA NAVARRETE
CUARTA REGIDURIA	SAUL SECUNDINO HERNÁNDEZ	JESÚS EDUARDO CONTRERAS BERNAL
QUINTA REGIDURIA	DAYSÍ MÁXIMO TORRES	MARÍA DE JESÚS LÁZARO ROJAS
SEXTA REGIDURIA	YOVANI ALONSO OJEDA	GERARDO LÁZARO GONZÁLEZ

XXV. El día 23 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla de Guerrero, los escritos de renuncia de las ciudadanas y ciudadanos Pedro Ángel Salazar, Gregorio Silva Nava, Lidio Jiménez Miranda, Deysi Ruth Contreras Del Moral, Anahí Ávila Navarrete, Saúl Secundino Hernández, Jesús Eduardo Contreras Bernal, Daysi Máximo Torres, María De Jesús Lázaro Rojas, Gerardo Lázaro González, a los cargos de sindicatura propietario, sindicatura suplente 1, regiduría suplente 2, regiduría propietario 3, regiduría suplente 3, regiduría propietario 4, regiduría suplente 4, regiduría propietario 5, regiduría suplente 5 y regiduría suplente 6, respectivamente, del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

XXVI. El día 24 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en vía de notificación, requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, sin recibirse dentro del término legal concedido, escrito alguno por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en la que presentaran sus escritos de sustitución de candidaturas.

XXVII. El artículo 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género. En este sentido, se tiene que las planillas deben estar completas e integradas por las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías con sus respectivos suplentes.

XXVIII. En razón de lo anterior, la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que renunciaron diez ciudadanos que integran la citada planilla y lista de regidurías, mismos que no fueron sustituidos por otros ciudadanos dentro del término legal concedido; en ese sentido, lo procedente es cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el Consejo General de este Instituto Electoral.

XXIX. A mayor abundamiento, sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente SM-JDC-497/2015, al argumentar que:

"Entonces, contrario a lo afirmado por la actora, si no se designa a un candidato en sustitución de quien renunció a integrar una planilla para un ayuntamiento, sí se genera la cancelación del registro, pues aquella no puede subsistir incompleta.

En efecto, el artículo 146 de la Ley Electoral prevé que las **candidaturas** para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por **planillas** ordenadas, **completas** e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es un requisito que la solicitud de registro para participar en la renovación de un gobierno municipal contenga tantos candidatos como puestos en el ayuntamiento. Lo anterior, pues el requisito de inscribir el número suficiente de candidatos para ocupar todos los cargos del ayuntamiento se rige por el principio de certeza, en el aspecto de que los electores conozcan a quienes integrarán el órgano si votan por determinada planilla, en esa misma lógica, asegura que, en caso de ser electos, se conforme debidamente el órgano y pueda desempeñar adecuadamente sus funciones.

En consecuencia, como se señaló, **si un integrante de una planilla renuncia y éste no es sustituido, procede válidamente la cancelación del registro de la misma**".

Cancelación de la segunda fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero.

XXX. Respecto de la renuncia al cargo de la segunda regiduría, en el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero, se realiza el siguiente análisis:

1. En el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, el partido político Impulso Humanista de Guerrero registró la lista de regidurías conformada por dos fórmulas, por lo que al renunciar

la candidatura propietaria de la segunda fórmula, y al no ser sustituida por el partido político, lo procedente es dejar sin efectos únicamente la segunda fórmula integrada por los ciudadanos Martin Bonilla Cano y Delfino Luna Santiago, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de la segunda regiduría; quedando subsiste la planilla y demás integrantes de la lista de regidurías, en virtud de que cumplen con lo establecido por el artículo 272, de la Ley Electoral local, al quedar integrada de manera completa la planilla y lista de regidurías.

Determinación del Consejo General

XXXI. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de Guerrero, Socialista de México; así como la coalición "Por Guerrero al Frente".

XXXII. Respecto de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que renunciaron diez ciudadanos que integran la citada planilla y lista de regidurías, mismos que no fueron sustituidos por otros ciudadanos dentro del término legal concedido; en ese sentido, lo procedente es cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el Consejo General de este Instituto Electoral, al no poder subsistir de forma incompleta.

XXXIII. Por último, resulta procedente cancelar el registro de la segunda fórmula de regidurías del ayuntamientos de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero, en términos del considerando XXX del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XXXIX y LXXIV, y 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones;

el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a Ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
1	TEPECOACUIL CO DE TRUJANO	REGIDURIA SUPLENTE 3	SERGIO CASTRO MARIN	OLIBORIO JIMENEZ MEJIA
2	AHUACUOTZIN GO	REGIDURIA PROPIETARIO 1	ARTEMIO GARCIA HERNANDEZ	MARGARITO GUERO AGUIRRE

PARTIDO DEL TRABAJO

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
3	JUCHITAN	REGIDURIA PROPIETARIO 2	LAURA TEJADA ALVARADO	CIRA CHAVEZ HERRERA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
4	TEOLOAPAN	PRESIDENCIA SUPLENTE	MARIA FRANCISCA OCAMPO OSORIO	CHRISTIAN FLOR HURTADO CERVANTES
5	TEOLOAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 1	CHRISTIAN FLOR HURTADO CERVANTES	YESSENIA ANAHI OSORIO MARTINEZ
6	TEOLOAPAN	REGIDURIA PROPIETARIO 2	ERWIN FABIAN OSORIO MARTINEZ	FABIAN OSORIO DUQUE
7	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	REGIDURIA SUPLENTE	JOSE FABRICIO COLOSIA CALDERON	ANTONIO GONZALEZ FIGUEROA

NUEVA ALIANZA

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
8	MARQUELIA	SINDICATURA PROPIETARIO	ARMANDO MOTA NAVA	JESUS RICO BAHENA
9	ATENANGO DEL RIO	PRESIDENCIA SUPLENTE	AYME ARACELI GONZALEZ JUAREZ	MARTHA CRISTINA JACINTO TIELO
10	AHUACUOTZIN GO	REGIDURIA PROPIETARIO 1	HONORIO GARCIA VARGAS	JOSE SEBASTIAN SANTIAGO JACINTO
11	AHUACUOTZIN GO	REGIDURIA SUPLENTE 1	MACARIO ANDRACA CASARRUBIAS	JAIME SEBASTIAN FELIX
12	TECOANAPA	REGIDURIA SUPLENTE 1	LUCINO AVILA CHAVEZ	JOSE ALFREDO ESPINOZA SANTANA

MORENA

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
13	CUALAC	SINDICATURA SUPLENTE	RAÚL ABURTO VISOSO	FRANCISCO ADAME MORENO
14	CUALAC	REGIDURÍA SUPLENTE 1	ROCIVEL JIMÉNEZ ORTEGA	QUISAY VARGAS DE JESÚS
15	JUCHITAN	REGIDURÍA SUPLENTE 2	SONIA MARTINEZ CALLEJA	EMILIA JUANICO NICACIO

ENCUENTRO SOCIAL

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
16	MALINALTEPEC	SINDICATURA PROPIETARIA	ROMANA ARCE AVILÉS	JUVENTINA GARCÍA CALLEJA
17	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA PROPIETARIO 2	M. SANTOS AVILÉS ORTIZ	MARIA ISELA HERNÁNDEZ TORRESCANO

COINCIDENCIA GUERRERENSE

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
18	ATENANGO DEL RIO	PRESIDENCIA SUPLENTE	RAÚL SÁNCHEZ MORALES	JULIO CÉSAR DÍAZ CUENCA
19	ATENANGO DEL RIO	SINDICATURA SUPLENTE	MIRTA IRIS CALDERÓN RODRIGUEZ	ELVIRA ALCOCER DELOYA
20	ATENANGO DEL RIO	REGIDURÍA PROPIETARIO 1	JORGE ALCOCER RAMÍREZ	WILBER DOMINGUEZ LOTZIN
21	ATENANGO DEL RIO	REGIDURÍA SUPLENTE 1	VICTOR HUGO RUZ GAYTÁN	WILBER DOMINGUEZ LOTZIN
22	ATENANGO DEL RIO	REGIDURÍA SUPLENTE 2	MARIANA NAVA MANCILLA	MONICA NAJERA GALEANA
23	ATENANGO DEL RIO	REGIDURÍA PROPIETARIO 3	FLORENCIO SANTOS SOLIS	BONFILIO RUFINO MORALES
24	ATENANGO DEL RIO	REGIDURÍA SUPLENTE 3	MARIO ANGELARES FLORES	LEOPOLDINO CASARRUBIAS JUÁREZ
25	PUNGARABATO	REGIDURÍA SUPLENTE 3	MOISÉS BELTRÁN DOMÍNGUEZ	URIEL MONDRAGÓN NÚÑEZ
26	JOSE JOAQUÍN DE HERRERA	REGIDURÍA PROPIETARIO 4	RUTILA CARBALLO RÍOS	CIRILA BARTOLOMEO BELLO
27	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SINDICATURA SUPLENTE 1	JUAN CAMPUSANO CAMARGO	RIGOBERTO SÁNCHEZ BAUTISTA
28	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SINDICATURA SUPLENTE 2	MARÍA ANAID VENALONZO ROSARIO	YANET SANTIAGO JIMÉNEZ
29	BUENA VISTA DE CUELLAR	PRESIDENCIA PROPIETARIA	ITZEL LINARES MOYAO	MA. DEL CARMEN ELIZALDE VALLADARES
30	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA PROPIETARIO 1	SERGIO ARTURO ALBITER DÍAZ	GERARDO VEGA QUINTO

PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
31	TECPAN DE GALEANA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FAVIOLA PACHECO BELLO	YRASEMA ADAME CERVANTES
32	TECPAN DE GALEANA	REGIDURÍA PROPIETARIO 1	YRASEMA ADAME CERVANTES	FAVIOLA PACHECO BELLO
33	HUAMUXTITLAN	REGIDURÍA PROPIETARIO 1	SILVIA ATRISCO SALGADO	SANDRA CAZORLA ENRIQUE

PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
34	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	REGIDURÍA SUPLENTE 1	GABRIEL BARRIOS ARAGÓN	CARLOS VICENTE ANZUREZ QUINTERO

"POR GUERRERO AL FRENTE"

NUM.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIAS	SUSTITUCIÓN
35	ACAPULCO DE JUÁREZ	PRESIDENCIA SUPLENTE	ALFREDO CAMPOS TABAREZ	ROBERTO SAMPEDRO ROSAS

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro a las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

TERCERO. Se cancela el registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se cancela el registro de la segunda fórmula de regidurías del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 123/SE/28-05-2018

RELATIVO A LA SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE EN LAS BOLETAS ELECTORALES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 009/SE/12-01-2018, mediante el que se aprobaron los diseños de las boletas electorales, actas y formatos a utilizar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

4. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdos 082/SE/20-04-2018 y 083/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, y las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. Del día 21 de abril al 21 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, diversas solicitudes presentadas por las representaciones de los partidos políticos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes, mediante las que solicitaron la inclusión de sobrenombres, para ser impreso en las boletas electorales que serán utilizadas el

día de la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de julio del año en curso.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los

integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo,

de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Impresión de documentos y producción de materiales electorales

XI. En términos del artículo 41, Base V, Apartado B, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales y federales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales.

XII. En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

correlación con el artículo 104, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos corresponde a los OPL ejercer funciones en materia de impresión de los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Inclusión de sobrenombre

XIII. El artículo 266, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la boleta electoral deberá contener apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, dicho nombre implica un elemento único de distinción que aporta individualidad a cada persona, distinguiéndolo no sólo en el ámbito social, sino en el jurídico y político-electoral.

XIV. El artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado.

XV. Por cuanto hace al Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, en su apartado A, numeral 1, inciso f), relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales, se tiene que en el diseño de la boleta se considerará un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato, nombre completo del candidato y en su caso, **los sobrenombres o apodos de los mismos**, conforme a lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, con rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

XVI. Las condiciones en las que se desarrolla la contienda electoral, permiten que un individuo sea conocido dentro del ámbito político-social, que es donde tiene aplicación el proceso democrático, con un sobrenombre o apodo, el cual lo identifica plenamente ante el votante, razón por la cual está permitido adicionar un sobrenombre en la boleta electoral; dicha condicionante se debe dar bajo los parámetros que han sido establecidos en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO", que establece que las expresiones utilizadas deben ser razonables y pertinentes, no constituir propaganda electoral, no conducir a confundir al electorado, ni contravenir o ir en detrimento de los principios que rigen la materia electoral; jurisprudencia que a la letra señala:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".-

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. -Actor: Partido Nueva Alianza. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -9 de mayo de 2012. -Unanimidad de cinco votos. -Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012. -Actor: Nueva Alianza. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -23 de mayo de 2012. - Unanimidad de votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013. - Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. -15 de mayo de 2013.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14."

XVII. Que en términos del punto resolutivo Quinto del Acuerdo 009/SE/12-01-2018, aprobado en sesión extraordinaria del 12 de enero del 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

mediante el que se aprobaron los diseños de las boletas electorales, actas y formatos a utilizar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, los candidatos podrán solicitar la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral mediante escrito privado, a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

Solicitudes de inclusión del sobrenombre

XVIII. Del día 21 de abril al 21 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral 52 solicitudes presentadas por las representaciones de los partidos políticos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes, a través de las cuales solicitaron la inclusión del sobrenombre, para ser impreso en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de julio del año en curso, en términos del artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.

XIX. El 28 de mayo del 2018, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, el escrito signado por el ciudadano Simeón Ramos Aburto, candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, mediante el cual se desiste de la solicitud de fecha 3 abril del 2018, de incluir el sobrenombre "chimón el hijo del pueblo" en la boleta electoral respectiva. En consecuencia, queda sin efectos la solicitud de inclusión del sobrenombre.

XX. Del total de las solicitudes de registro de sobrenombres recibidas en este Instituto Electoral, una no reúne los criterios establecidos en la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, con rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", los cuales se citan a continuación:

NÚM.	DISTRITO/ MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO/COALI CIÓN/CANDIDAT URA COMÚN	CARGO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	SOBRENOMBRE
1	21 TAXCO DE ALARCÓN	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ENRIQUE ORTIZ GARCÍA	LA CUARESMA

XXI. En relación a la solicitud presentada por el ciudadano Enrique Ortiz García, candidato a diputado local por el distrito 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido Socialista de México, quien solicitó la inclusión del sobrenombre "la cuaresma"; al respecto, la Real Academia Española, define la palabra "cuaresma"; como:

en algunas Iglesias cristianas, tiempo litúrgico de preparación de la Pascua de Resurrección, desde el Miércoles de Ceniza hasta el Jueves Santo, y que se caracteriza por ser un período de penitencia; por lo que este Consejo General considera que el sobrenombre "la cuaresma" va en contravención de los principios que rigen la materia electoral, además de que al tener un significado religioso, se encuentra prohibido, de conformidad con la Jurisprudencia 39/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**; al establecer que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

XXII. Cabe precisar que respecto de la solicitud presentada por el ciudadano Javier Vázquez García, candidato al cargo de diputado local por el distrito 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por la coalición "Por Guerrero al Frente, en la que solicitó la inclusión del sobrenombre "el amigo del pueblo", este Consejo General con la finalidad de tener certeza del cumplimiento del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la emisión de la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, con rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", solicitó a la presidenta del consejo distrital electoral 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, realizara una inspección en el municipio afín de verificar si el candidato está utilizando en su propaganda electoral el sobrenombre " el amigo del pueblo"; lo anterior, ante la posible situación de que en este caso, el texto pudiera haberse considerado como un slogan producto de una campaña política. En este sentido, la presidenta del consejo distrital 15, con fecha 28 de mayo del presente año, informó mediante tarjeta informativa que de la inspección realizada no se observó que el candidato utilice el sobrenombre en su propaganda electoral; por tal motivo, se considera procedente aprobar el sobrenombre en los términos que lo solicita el candidato en cuestión.

XXIII. Respecto del análisis de los 50 sobrenombres restantes, se advierte el cumplimiento de los criterios establecidos en la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, bajo el

rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"; en este contexto, este Consejo General considera que es procedente autorizar su inclusión en la boleta electoral que corresponda, debido a que se trata de expresiones razonables y pertinentes que no constituyen propaganda electoral, ni conducen a confundir al electorado, ni van en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado, las cuales se citan a continuación:

NUM.	DISTRITO/MUNICIPIO	PARTIDO POLITICO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	CARGO	PROPIETARIO/SUPLLENTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	SOBRENOMBRE
1	01 CHIPLANCINGO DE LOS BRAVO	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	LUIS ESTEPHANO CERVANTES GARCÍA	STEFANO
2	01 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ALLAM ALEJANDRO ALBA ARGÜELLO	ALAM ARGÜELLO
3	03 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	PEDRO FLORES ÁLVAREZ	EL CUATE PITER
4	03 ACAPULCO DE JUÁREZ	TRANSFORMANDO GUERRERO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ	EDDIE PALACIOS
5	03 ACAPULCO DE JUÁREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO	PACO RODRÍGUEZ
6	05 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	LAURA PATRICIA CABALLERO RODRÍGUEZ	LAURA CABALLERO
7	05 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL	SUPLLENTE	MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ GÓMEZ	MICKEY ORDOÑEZ
8	04 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	JORGE ARMANDO MORALES HARO	JORGE HARO
9	06 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	CESAR JOSÉ BARRERA SALGADO	CIOBASA
10	7 ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	MOISÉS REYES SANDOVAL	MOY
11	7 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	SOFÍA RÍOS RUIZ	SOFI RÍOS
12	7 ACAPULCO DE JUÁREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	MARÍA GUADALUPE PÉREZ URBINA	LUPITA PÉREZ URBINA
13	8 ACAPULCO DE JUÁREZ	TRANSFORMANDO GUERRERO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	BLANCA MARGARITA FLORES REYES	ADRIANA
14	9 ACAPULCO DE JUÁREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIA	PERLA EDITH MARTÍNEZ RÍOS	MAESTRA PERLA
15	9 ACAPULCO DE JUÁREZ	TRANSFORMANDO GUERRERO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIA	JENNYFER ALINN HERNÁNDEZ PEÑA	JENNY
16	9 ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ÁNGEL ANTONIO MOLINA VALENTE	TOÑO MOLINA
17	15 SAN LUIS ACATLÁN	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	JAVIER VAZQUEZ GARCÍA	EL AMIGO DEL PUEBLO

NÚM.	DISTRITO/MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	SOBRENOMBRE
18	16 OMETEPEC	POR GUERRERO AL FRENTE	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIA	DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ	DELFI OLIVA
19	20 TEOLOAPAN	CANDIDATURA COMÚN PRD-PAN	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO	ROBELL
20	22 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ADAN JOSUE GUTIÉRREZ VÁZQUEZ	EL PIBE
21	27 TLAPA DE COMONFORT	TRANSFORMANDO GUERRERO	DIPUTACIÓN LOCAL	PROPIETARIO	ROSALINDA MATA SALCEDO	ROSALINDA DE MORALES
22	ACAPULCO DE JUÁREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA	JACKO
23	ACAPULCO DE JUÁREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	SÍNDICO PROCURADOR	PROPIETARIO 2	JOSÉ ALBERTO ALONSO GUTIÉRREZ	GÜERO ALONSO
24	ACAPULCO DE JUÁREZ	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN	EL BROTHER
25	ATENANGO DEL RIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS	LIC. GUEVARA
26	ATOYAC DE ÁLVAREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	CARLOS ARMANDO BELLO GÓMEZ	BELLO
27	ATOYAC DE ÁLVAREZ	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	YANELLY
28	AZOYU	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	LETICIA BAUTISTA VARGAS	MAESTRA LETY BAUTISTA
29	APAXTLA DE CASTREJÓN	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	NOEMI PINEDA SALGADO	MAESTRA NOEMÍ
30	BENITO JUÁREZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	JUAN CARLOS AGUILAR SANDOVAL	EL TOTI
31	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	TRANSFORMANDO GUERRERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ	BETY VÉLEZ
32	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	ANTONIO GASPAR BELTRÁN	TOÑO GASPAR
33	COPALILLO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	GETULIO RAMÍREZ CHINO	GETULIO
34	COPALILLO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	MARÍA DE JESÚS TRANSITO SANTOS	MARIA TRANSITO
35	COYUCA DE BENÍTEZ	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	FRANCISCO NAVARRETE AVILA	FRANCISCO NAVARRETE
36	COYUCA DE BENÍTEZ	ENCUENTRO SOCIAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	ALBERTO DE LOS SANTOS DÍAS	BETIN

NÚM.	DISTRITO/MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	SOBRENOMBRE
37	CUETZALA DEL PROGRESO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	OLIVIA NÁJERA CATALÁN	OLI
38	CUTZAMALA DE PINZÓN	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	FIDEL JURADO RAMÍREZ	JÓVEN JURADO
39	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA	CONTA NAUCELIA

40	JUAN R. ESCUDERO	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	NORBERTO CEBALLOS SUASTEGUI	BETO
41	OMETEPEC	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	JUVENTINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	TINO RODRÍGUEZ
42	PETATLÁN	TRANSFORMANDO GUERRERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA	EL TOCUMBO
43	PETATLÁN	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	ESTEBAN CÁRDENAS SANTANA	EL DOCTOR
44	SAN MARCOS	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	TOMÁS HERNÁNDEZ PALMA	PALMA
45	TECPAN DE GALEANA	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	JESUS YASIR DELOYA DÍAZ	YASIR
46	TEOLOAPAN	CANDIDATURA COMÚN PRD-PAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	EFREN ÁNGEL ROMERO SOTELO	EFREN
47	TEOLOAPAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	EL PISTOLO
48	TETIPAC	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	VICENTE JAIMES ZAGAL	EL GÜERO
49	TLACDACHISTLAHUACA	CANDIDATURA COMÚN PRD-MC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	YARETH SARAI PINEDA ARCE	SARA
50	ZITLALA	POR GUERRERO AL FRENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	ROGELIO RAMOS TECORRAL	ROGGER

Determinación del Consejo General

XXIV. En razón de lo anterior, y toda vez que el sobrenombre "la cuaresma", solicitado por el ciudadano Enrique Ortiz García, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, no cumple con los criterios establecidos en la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES; este Consejo General determina negar la inclusión en las boletas electorales.

XXV. Respecto de los 50 sobrenombres relacionados en el considerando XXIII, del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas antes referidas, en la impresión de las correspondientes boletas electorales respectivas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 5 y Apartado C, numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, y 104, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, así como el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones,

en su apartado A, numeral 1, inciso f), relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales; 188, fracciones I, XXXVII y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se niega la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales "la cuaresma", solicitado por el ciudadano Enrique Ortiz García, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, respectivamente, en términos de los considerandos XX y XXI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que los sobrenombres de las candidatas y candidatos referidos en el considerando XXIII del presente acuerdo, aparezcan en seguida de su nombre, en las correspondientes boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las candidatas y candidatos solicitantes, por conducto de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto Electoral, y a los candidatos independientes solicitantes, a través de los Consejos Distritales Electorales respectivos.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, que de inmediato realice las acciones necesarias para que la inclusión de los sobrenombres aprobados en el presente acuerdo, se reflejen en las boletas electorales.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con la excusa presentada por la Consejera Electoral Rosio Calleja Niño, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 124/SE/28-05-2018.

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, al establecer una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente a los regímenes locales.

3. Con fecha 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero,

la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.

4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

6. El 24 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG771/2016, a través del cual aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales.

7. El 30 de mayo de 2017, en cumplimiento al resolutivo cuarto del acuerdo INE/CG771/2016, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio IEPC/SE/II/2017, remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, el proyecto de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales.

8. Que posterior a diversas observaciones y comentarios a los Lineamientos referidos en el antecedente citado con antelación, efectuados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto nacional Electoral, con fecha 1 de septiembre de 2017, se recibió el oficio número INE/JLE/VE/0806/2017 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Guerrero, mediante el que notifica que los Lineamientos para el Desarrollo Especial de Cómputos Distritales de este Instituto Electoral, fueron validados por dicha autoridad electoral nacional.

9. El 1 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 062/SE/01-09-217, por el que se aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales.

10. Con fechas 22, 24 y 25 de enero del 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al encargado de la Dirección

General Jurídica y de Consultoría, la relación de documentos enviados por las diversas áreas para ser analizados y revisados por la Comisión Especial de Normativa Interna, entre las que figura la solicitud de reformar diversas disposiciones a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales.

11. Que con fecha 14 de mayo del 2018, el Maestro Omar Said Tapia Cruz, Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, remitió al Maestro Jesús López Lobato; Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna, las modificaciones a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, y el día 15 del mismo mes y año el Manual para el Desarrollo de los Cómputos Distritales.

12. El 21 de mayo del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y la Comisión Especial de Normativa Interna celebraron Primera Sesión Ordinaria en la que de manera conjunta aprobaron el Dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CPOEyCENI/21-05-2018, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que conforme al artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.

II. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones I, XLVI, XLVII y LXXIV del artículo 188 de la multicitada Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aprobar la integración de las comisiones y de los comités del Instituto Electoral; crear comisiones temporales y comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas por la Ley Electoral Local.

VI. Que el artículo 188 fracción III de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

VII. Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y además podrá integrar las comisiones especiales de carácter temporal que se consideren necesarias.

VIII. Que el párrafo séptimo, del citado artículo 193 de la Ley Electoral Local, establece que si por razón de su competencia, un asunto tuviera que ser conocido por dos o más comisiones, éstas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente.

IX. Que de conformidad con la fracción I del artículo 196 de la Ley en cita, la Comisión Permanente de Prerrogativas y organización Electoral, tiene como atribución la de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las y los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

X. Que con fecha 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XI. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

XII. Que ahora bien, atendiendo la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, en el sentido de modificar los Lineamientos para el Desarrollo Especial de Cómputos Distritales de este Instituto Electoral, se hace necesario hacer un análisis sobre la procedencia o no de dichas propuestas, lo que se efectúa en los siguientes términos:

XIII. Que el artículo 227, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales Electorales, tienen la atribución de hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de los Municipios y declarar la validez de la elección y elegibilidad; hacer el cómputo distrital de Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado.

XIV. Que el procedimiento de los cómputos distritales se encuentra regulado en los artículos 309 al 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 384 al 409 y 415, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

XV. Que el acuerdo INE/CG771/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, el cual establece las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales, señala en su punto resolutivo Cuarto, párrafo primero, que a más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

XVI. Que posterior a diversas observaciones y comentarios a los Lineamientos referidos en el antecedente citado con antelación, efectuados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto nacional Electoral, con fecha 1 de septiembre de 2017, se recibió el oficio número INE/JLE/VE/0806/2017 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Guerrero, mediante el que notifica que los Lineamientos para el Desarrollo Especial de Cómputos Distritales de este Instituto Electoral, fueron validados por dicha autoridad electoral nacional.

XVII. Que el 1 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 062/SE/01-09-217, por el que se aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales.

XVIII. Que los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que debe sujetarse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los 28 Consejos Distritales Electorales, para la realización de los cómputos distritales del proceso electoral ordinario local, así como en su caso, los extraordinarios que resulten del mismo, brindando con ello certeza y seguridad jurídica tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, y a la ciudadanía en general.

XIX. Que con fecha 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG565/2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento, impactando en lo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

XX. Que en este rubro, el Instituto Nacional Electoral consideró necesario emitir, a través de reformas al Reglamento

de Elecciones, reglas específicas que permitan garantizar el cumplimiento de las actividades de asistencia electoral que se realizan antes, durante y después de la Jornada Electoral, en cada uno de los órganos electorales competentes.

XXI. Que ante ello, se establece que los organismos Públicos Locales serán responsables de la contratación del personal para apoyar en las tareas de asistencia electoral que se realicen para las elecciones locales, así como de los gastos de operación, incluyendo los medios de transporte necesarios que determine el Instituto Nacional Electoral. En este sentido, los Organismos Públicos Locales Electorales coadyuvarán con el Instituto Nacional Electoral en los términos que con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral se establezcan en los convenios generales de coordinación y colaboración que tales institutos suscriban.

XXII. Que en el programa de asistencia electoral, se especifican las tareas encomendadas a los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE) y a los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE) locales conforme a las necesidades del nuevo modelo de asistencia electoral en elecciones concurrentes, cuyo propósito es el cumplimiento análogo de los objetivos y metas establecidos en el programa para las elecciones federales en los Procesos Electorales Locales.

XXIII. Que para que tales actividades se desarrollen eficaz y eficientemente, deben ser asistidas por personal de apoyo como los SE y/o CAE del orden local, dado que, atendiendo a la complejidad de las elecciones que concurrirán en la Jornada Electoral, se justifica la contratación de tales figuras, toda vez que apoyarán en el desarrollo de las siguientes actividades en lo que corresponde a las elecciones locales:

a) Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.

b) Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.

c) Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.

d) Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.

XXIV. Que este Instituto Electoral por razones presupuestales ha determinado solamente la contratación de CAE's cuya

participación constituye no sólo una innovación necesaria a la luz de la magnitud de las responsabilidades que conlleva la eficiente ejecución de las actividades asistenciales bajo las directrices del Instituto, sino que también abona a un nuevo esquema de articulación interinstitucional que se enfoca a garantizar la homologación de las exigencias técnico-operativas de las mismas.

XXV. Que la decisión de aprobar la introducción de CAE locales por parte del Consejo General del Instituto, radica en la idoneidad que reviste la participación de esta figura durante el mes previo a la Jornada Electoral momento en que se incrementan las actividades de asistencia electoral.

XXVI. Que expuesto lo anterior, y toda vez que fueron incorporadas en el rubro de Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral las figuras de SE y CAE locales, resulta necesario reformar y derogar diversas disposiciones a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, a fin de homologar y establecer la figura del CAE que se reitera fueron motivo de reformas al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones III y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, así como el Manual para su aplicación, en los términos que se presenta, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los numerales 3 y 6 del apartado 1.1; los incisos b, e y f del numeral 2 del apartado 2.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para quedar como sigue:

1.1 . . .

Del numeral 1 al 2 . . .

3. Para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, los auxiliares de recuento, de captura, de verificación, y de seguimiento deberá designárseles de entre los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAES Locales).

Del numeral 4 al 5 . . .

6. Para la determinación del número de Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) para apoyar al órgano distrital que corresponda, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo siguiente:

a) Durante el mes de mayo, el INE realizará el reclutamiento y selección de Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

b) Lo anterior se hará con base en el número de CAE asignados en el Estado y tomando en consideración el número de casillas que corresponden a las demarcaciones distritales y municipales. Posteriormente se generarán listas que contendrán los nombres de los CAE asignados a cada Consejo Distrital Electoral.

2.3 . . .

1. . .

2 . . .

a . . .

b. Auxiliar de recuento.

Serán designados entre los CAES locales. Apoyar al Consejero que presida el Grupo de Trabajo en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las Constancias Individuales. Se determinará en función de los puntos de recuento al interior de cada Grupo de Trabajo.

Del inciso c al d . . .

e. Auxiliar de captura.

Serán designados entre los CAES Locales. Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete,

tomándolos de la constancia individual que le turna el Presidente del Grupo de Trabajo; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente.

f. Auxiliar de verificación.

Serán designados entre los CAES locales. Apoyar al auxiliar de captura electrónica; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta al Consejero que presida el grupo y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada Representante ante el Grupo de Trabajo.

Del inciso g al k . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el párrafo primero del numeral 2 del apartado 1.7 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para quedar como sigue:

1.7 . . .

1 . . .

2. **Se deroga.**

. . .

SEGUNDO. El presente Acuerdo, así como el Manual para su aplicación, en los términos que se presenta, y que forma parte como anexo del presente Acuerdo, entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y difusión.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 125/SE/28-05-2018

POR EL QUE SE RATIFICA EL REGISTRO DE LA CIUDADANA MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLEN, COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 04, CON CABECERA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/019/2018.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El día 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El día 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de Diputados de mayoría relativa denominada "Juntos haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El día 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. El 5 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, Representante Propietario del partido político nacional denominado Morena, y de la coalición "Juntos Haremos Historia" presentó la solicitud de registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, de distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

10. El mismo 4 de abril del 2018, los ciudadanos Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Delegado Nacional y Secretario General del partido político Encuentro Social en Guerrero, presentaron solicitud de registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, de distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

11. El 8 de abril del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 1837, requirió a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que informaran al Instituto Electoral dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, qué candidatos prevalecerían registradas en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, con el apercibiendo que en caso de no dar respuesta se entenderá que la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

12. El 9 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "Juntos Haremos Historia" informó a este Instituto Electoral, que en términos del convenio de coalición presentado el 3 de enero del 2018, ante el Consejo General, ratifica el registro de las candidaturas del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulando a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen. Al respecto, el partido político Encuentro Social no dio respuesta al requerimiento citado.

13. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, entre ellos, a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen, como candidata propietaria del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

14. El 24 de abril del 2018, los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Benjamín Ruiz Galeana, Presidente del Comité Directivo Nacional y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del partidos político Encuentro Social, respectivamente, presentaron un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

15. El día 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEE/RAP/019/2018, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

16. El 25 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/RAP/019/2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del

sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos

contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173, en armonía con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral

y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. El artículo 11 de la citada Ley, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XVIII. El 5 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, Representante Propietario del partido político nacional denominado Morena, y de la coalición "Juntos Haremos Historia" presentó la solicitud de registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, de distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

XIX. El mismo 4 de abril del 2018, los ciudadanos Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Delegado Nacional y Secretario General del partido político Encuentro Social en Guerrero, presentaron solicitud de registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, de distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

XX. En ese contexto, el 8 de abril del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 1837, requirió a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que informaran al Instituto Electoral dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, qué candidatos prevalecerían registradas en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, con el apercibiendo que en caso de no dar respuesta

se entenderá que la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

XXI. Al respecto, el 9 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "Juntos Haremos Historia" informó a este Instituto Electoral, que en términos del convenio de coalición presentado el 3 de enero del 2018, ante el Consejo General, ratifica el registro de las candidaturas del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulando a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen. Al respecto, el partido político Encuentro Social no dio respuesta al requerimiento citado.

Registro de candidaturas

XXII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, entre ellos, a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen, como candidata propietaria del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Recurso de Apelación TEE/RAP/019/2018

XXIII. El 24 de abril del 2018, los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Benjamín Ruiz Galeana, Presidente del Comité Directivo Nacional y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del partido político Encuentro Social, respectivamente, presentaron un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXIV. El día 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEE/RAP/019/2018, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas

Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, estableciendo en su considerando CUARTO, relativo al "Estudio de Fondo", que:

"...

En consecuencia, derivado de la falta de estudio serio de la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de cinco de abril de este año, contenida en el instrumento probatorio visible a fojas 429-435 de autos, lo procedente es **ordenarle** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, **requiera** a la mencionada coalición a través de su representante legal, se reúna dicha Comisión Coordinadora Nacional, y determine, a través del mecanismo que para tal efecto se confeccionó en su convenio de coalición, qué propuesta debe ser presentada para su registro en el distrito 04 ante dicha autoridad administrativa electoral local, de lo cual levantará el acta de sesión correspondiente; otorgándole cuarenta y ocho horas a dicha coalición para su cumplimiento.

..."

XXV. En ese sentido, la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/019/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo 082/SO/20-05-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

TERCERO. Se deja **sin efectos** el registro de Mariana García Guillen como candidata a diputada local en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, requiera a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", efectúen la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional para determinar, de acuerdo a las reglas

previas fijadas en su convenio de coalición, a quien de ellos corresponde la titularidad del registro de candidatos a diputado local en el distrito 04 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero. Lo anterior, en términos de lo ordenado en el cuerpo de este fallo.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, el 9 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2778/2018, requirió a los partidos político Morena y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, celebre sesión la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que determine de acuerdo a las reglas previas fijadas en su Convenio de Coalición y anexo del convenio, a qué candidato corresponde la titularidad del cargo a diputado local en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

XXVII. El 21 de mayo del 2018, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sesionó en la que sometió a consideración de los integrantes de la Comisión, el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por el que se determina la candidatura al distrito 04 con cabecera en Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, para la elección de diputados, quedando en los términos siguientes:

Núm.	Distrito	Paterno	Materno	Nombre(s)	Cargo
1	04 Acapulco Juárez	García	Guillen	Mariana Itallitzin	Propietario
		García	Mondragón	Cinthia Sarahí	Suplente

XXVIII. El 25 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/RAP/019/2018, en el que se acordó lo siguiente:

"A C U E R D A

PRIMERO. Téngase por recibido los escritos y documentales relatados supra, los cuales se ordenan engrosar para sus efectos legales que correspondan.

SEGUNDO. Conforme se observa, la autoridad señalada como responsable, manifiesta y acredita haber realizado las acciones correspondientes al cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo

cuarto de la sentencia de 8 de mayo del dos mil dieciocho, en virtud de que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", el 21 de mayo del presente año, llevo a cabo la sesión mediante la cual se aprobó la candidatura de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen, para diputada por el distrito electoral 04 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo anterior con la asistencia del ciudadano Hugo Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

En atención a lo establecido en el resolutivo mencionado de la sentencia de mérito; y previo análisis y valoración de las instrumentales exhibidas por la responsable, este Tribunal Electoral determinan que se han cumplido y efectuado las acciones correspondientes a lo ordenado en la resolución de 8 de mayo del dos mil dieciocho.

En consecuencia se decreta por este Tribunal Electoral, el debido cumplimiento y ejecución de la sentencia en los términos de su resolutivo CUARTO, por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado para que proceda a ratificar el registro de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen, como candidata del distrito 04, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, y le otorgue la constancia correspondiente.

CUARTO. Se advierte que en Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, se encuentra radicado el expediente SCM-JRC-33/2018, interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la sentencia de ocho de mayo del año en curso, la cual mediante resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, confirmó la sentencia impugnada, no existiendo recurso alguno que resolver".

Determinación del Consejo General

XXIX. En razón del considerando anterior, y de conformidad con el artículo 188, fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este órgano electoral debe cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; en este sentido, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo Plenario de fecha 28 de mayo del 2018, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/019/2018; este Consejo General ratifica el registro de la ciudadana Mariana

Itallitzin García Guillen, como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 04, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ratifica el registro de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillen, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Recurso de Apelación TEE/RAP/019/2018, para quedar integrada en los términos siguientes:

Núm	Distrito	Cargo	Propietaria	Suplente
1	04 ACAPULCO DE JUÁREZ	DIPUTACION DE M.R.	Mariana Itallitzin García Guillen	Cinthia Sarahí García Mondragón

SEGUNDO. Expídanse la constancia de registro a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo, vía correo electrónico, al Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, dictado en el Recurso de Apelación TEE/RAP/019/2018.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.